

NÚMERO DE REGISTRO: 437

NÚMERO DE PRUEBA DE OPOSICIÓN: 00070

NOMBRES Y APELLIDOS: MÓNICA RODRÍGUEZ AYALA

MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECALIFICACIÓN:

La postulante *MÓNICA RODRÍGUEZ AYALA*, presenta una solicitud de recalificación inherente a varias preguntas de la prueba de oposición, con base en algunos cuestionamientos que deberían ser observados para garantizar la completa transparencia del proceso de selección, conforme lo dispone el artículo 61 de la Constitución de la República; además se infiere por parte de la misma, en que las preguntas lamentablemente fueron concebidas de tal manera que han inducido al error, al ser ambiguas y poco claras. Las preguntas sujetas del pedido de recalificación de la postulante conforme lo establece el Reglamento para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, son las preguntas N° 22, 24, 27, 28, 30 y 19 de su prueba de oposición y en tal sentido la postulante manifiesta, que si se considera como válidas las respuestas solicitadas en el documento de petición, debería tener una calificación de 46 puntos, es decir, 6 puntos más de la nota de la prueba.

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE RECALIFICACIÓN:

- PREGUNTA N° 22.- El artículo 115 de la Constitución de la República establece: *"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.*
Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral... (lo resaltado fuera de texto).

El artículo 282 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador señala textualmente: *"Las violaciones de las normas Constitucionales y legales referidas al uso de los recursos y la infraestructura estatal así como la publicidad gubernamental en todos los niveles de gobierno para la campaña electoral serán juzgadas por el Tribunal Contencioso Electoral, con el procedimiento que señala esta Ley..."*

De la normativa jurídica expuesta, se colige que el texto contenido en la pregunta materia de la presente solicitud de recalificación dista del contenido del articulado descrito en el Código de la Democracia; puesto que, en la

8

pregunta N° 22, se señala sobre la prohibición del uso de recursos estatales para la campaña electoral, disposición que tiene un carácter absolutamente prohibitivo. El texto contenido en el Código de la Democracia, ciertamente hace relación al uso de recursos estatales, pero no tiene un carácter prohibitivo, sino, estrictamente mandatorio, pues establece que dichas "...violaciones de las normas Constitucionales..." serán juzgados por el Tribunal Contencioso Electoral.

- PREGUNTA N° 24.- La postulante ha demostrado jurídicamente y en los hechos tener la argumentación suficiente que permiten a esta Comisión recalificar la presente pregunta de su prueba de oposición.
- PREGUNTA N° 27.- El inciso tercero del artículo 104 de la Constitución de la República establece: "**Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción...**" (lo resaltado fuera de texto).

El artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador señala textualmente: "*Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, debidamente certificada por la secretaria del respectivo nivel de gobierno, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción...*"

De la normativa jurídica expuesta, se colige que el texto contenido en la pregunta materia de la presente solicitud de recalificación dista del contenido del articulado descrito en el Código de la Democracia; puesto que, en la pregunta N° 27.

- PREGUNTA N° 28.- La postulante ha demostrado jurídicamente y en los hechos tener la argumentación suficiente que permiten a esta Comisión recalificar la presente pregunta de su prueba de oposición.
- PREGUNTA N° 30.- El numeral 15 artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "**13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida.** El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas..." (lo resaltado fuera de texto).

A.

El Libro Quinto, "Medidas Socioeducativas", Título I, del Código de la Niñez y la Adolescencia, hace relación a las Medidas Socioeducativas. La Ley, como es lógico desarrolla los contenidos Constitucionales, en el título mencionado se desarrolla el ámbito, la finalidad, las clases, la forma de aplicación, etc. Del régimen de medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal. La Constitución en cambio, establece principios, garantías; en la presente pregunta, la norma suprema establece como un principio para todo proceso penal, como una garantía para las adolescentes y los adolescentes infractores, un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida.

- PREGUNTA N° 19.- La pregunta planteada es imprecisa por cuanto el verbo preceder según la Real Academia de la Lengua Española es "Ir delante en tiempo, orden o lugar". Los gobiernos autónomos descentralizados no pueden estar precedidos, sino presididos, al ser personas jurídicas de derecho público.

Por otro lado la pregunta no determina si el gobierno autónomo descentralizado es regional, provincial, cantonal, distrito metropolitano o parroquial, por lo tanto la respuesta que plantea el catedrático que es la opción "a. Gobierno autónomo descentralizado cantonal", es inexacta.

Por lo expuesto, esta Comisión considera que la postulante ha demostrado en los hechos tener la razón sobre la presente pregunta.

DECISIÓN:

ACEPTAR la solicitud de recalificación presentada por la postulante *MÓNICA RODRÍGUEZ AYALA* en las preguntas: **19, 24, y 28** por haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permiten a esta Comisión admitir su recalificación.

NEGAR la solicitud de recalificación presentada por la postulante *MÓNICA RODRÍGUEZ AYALA* en la pregunta: **22, 27, 28, 30**, por no haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permitan a esta Comisión admitir su recalificación. 9.